

REF: INSTRUCCIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA LEY FINTEC POR PARTE DE FISCALIZADOS NO SUJETOS A LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°559

9 de febrero de 2026

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren el artículo 5 numeral 1 y el artículo 20 numeral 3 del Decreto Ley N°3.538; el artículo 5 de la Ley N°21.521; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°482 de 5 de febrero de 2026, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

Intercálase a continuación del actual Capítulo IX de la Norma de Carácter General N°502 el siguiente nuevo Capítulo X, pasando el actual X y XI a ser XI y XII respectivamente:

"X. PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LOS NÚMEROS 1 AL 7 DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY

Previo al inicio de la prestación de cualquiera de los servicios a que se refiere el artículo 5 de la Ley N°21.521, los intermediarios de valores regulados por la Ley N°18.045; las bolsas y corredores de productos a que se refiere la Ley N°19.220; las sociedades administradoras generales de fondos y los administradores de carteras reguladas por la Ley N°20.712; las entidades clasificadoras de riesgo a que se refiere la Ley N°18.045; las compañías de seguros y reaseguros; y las empresas reguladas por la Ley N°18.876; deberán informar a esta Comisión a través de CMF Supervisa, el hecho que darán inicio a la prestación de los servicios previstos en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N°21.521, identificando de manera precisa los servicios cuya prestación iniciarán, sin que para esa prestación se requiera autorización por parte de esta Comisión ni su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

En el caso de los bancos, la prestación de los servicios indicados en el numeral 7 del inciso segundo del artículo 5 de la Ley N°21.521, en todo aquello que no se encuentre ya regulado por la Ley General de Bancos, quedará sujeta a la normativa específica que esta Comisión dicte para tales efectos. En consecuencia, mientras dicha normativa no sea emitida, las entidades bancarias no podrán prestar los servicios señalados."

VIGENCIA

La presente normativa rige a contar de esta fecha. Las entidades a que se refiere esta norma que, a la fecha de su publicación estuvieren prestando alguno de los servicios a que se refiere esta normativa, deberán cumplir con la obligación de información antes referida a más tardar el 30 de abril de 2026, identificando de manera precisa los servicios que se encontraban prestando a la fecha de su comunicación.

SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO